

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:00 TRECE HORAS DEL DIA 30 TREINTA DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/67/2019 INTERPUESTO POR LOS C.C. NARCISO MENDOZA LÓPES Y VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN CONTRA DE: “El ilegal proceso que derivó en la publicación de la “Invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí,” publicada en el periódico “Pulso. Diario de San Luis” con fecha 23 de octubre de 2019...” (sic).” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE SENTENCIA, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P. a 29 veintinueve de abril de 2020 dos mil veinte.

Sentencia que se dicta en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 12 doce de marzo del presente año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente SM-JDC-14/2020, promovido por Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez, en contra de la sentencia de fecha 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, dentro del expediente TESLP/JDC/67/2019, mismo que se formó con motivo de la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, publicada el 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve en el periódico local “Pulso. Diario de San Luis”.

Cuestión Previa. Formato de lectura fácil. Para garantizar la debida comunicación de las decisiones de la presente sentencia, este Tribunal Electoral considera necesario realizar y notificar una versión oficial en formato de lectura fácil, para que los miembros de las comunidades indígenas tengan conocimiento en cuanto a su sentido y alcance.

Sentencia en formato de lectura fácil

Expediente: TESLP/JDC/67/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de abril de 2020 dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en la que se resuelve:

- 1) *Este Tribunal Electoral concluyó que fue ilegal la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, publicada en el periódico “Pulso” el pasado 29 de octubre de 2019.*
- 2) *De igual manera, este Tribunal Electoral decidió que el acta de asamblea en la que se designó a Zenón Santiago Cervantes como Titular de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí es ilegal.*

Por todo lo anterior, se ordenó:

- a) *Remover a Zenon Santiago Cervantes del cargo de Director de la Unidad de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.*
- b) *Que el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, emita una nueva invitación para que sean las comunidades Mazahua, Mixteca Baja y Triqui, quienes se organicen internamente y propongan a la persona que ocupe el cargo de Director o Directora de la Unidad de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.*

G l o s a r i o

Autoridad responsable	<i>H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y el Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P.</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Constitución Local	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</i>
Convenio 169 de la OIT	<i>Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y Tribales.</i>
Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas	<i>Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.</i>
Invitación Pública	<i>Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.</i>
Ley de Consulta Indígena	<i>Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipio de San Luis Potosí.</i>
Ley de Justicia Electoral	<i>Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.</i>
Ley Reglamentaria del artículo 9	<i>Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, sobre los derechos y cultura indígena.</i>
Sala Monterrey	<i>Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León</i>
Tribunal Electoral	<i>Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí</i>

A n t e c e d e n t e s

1. **Sentencia.** El 17 diecisiete de febrero del presente año, este Tribunal Electoral dictó sentencia en los autos del expediente TESLP/JDC/67/2019, la cual contiene los siguientes puntos resolutivos:

“[...]

Primero. El medio de impugnación resultó **improcedente**; en consecuencia, **se sobresee** la demanda promovida por los ciudadanos **Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez**.

Segundo. Notifíquese en términos del considerando seis de esta resolución.

[...]

2. **Impugnación.** Inconformes con la determinación anterior, el 21 veintiuno de febrero del año en curso, los actores promovieron diverso juicio ciudadano

ante la Sala Monterrey, misma que le asignó el número de expediente SM-JDC-14/2020.

3. **Sentencia que revoca.** El 12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte, la Sala Monterrey resolvió el juicio ciudadano SM-JDC-14-2020, la cual contiene los siguientes efectos y puntos resolutivos:

[...]

6. EFECTOS

- a) Se **revoca** la resolución de diecisiete de febrero, emitida por el Tribunal Local, en el juicio ciudadano local identificado como TESLP/JDC/67/2019.
- b) Se **ordena** al Tribunal Local, que en caso de que no se actualice una diversa causal de improcedencia, analice el fondo del asunto que le fue planteado, y en plenitud de jurisdicción resuelva lo que proceda en derecho.
- c) Se **ordena** remitir la demanda y anexos al referido Tribunal, previa copia certificada que quede en autos, a fin de que analice los argumentos en contra de los actos derivados de la invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas.
- d) Se **ordena** dar vista del presente fallo al H. Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, debido a que tiene relación con los actos controvertidos en el amparo indirecto 1084/2019, lo anterior para los efectos legales conducentes.

[...]

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de diecisiete de febrero, emitida por el Tribunal Local, en el juicio ciudadano local identificado como TESLP/JDC/67/2019.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, proceda conforme a lo indicado en el apartado de efectos de esta sentencia.

TERCERO. Remítanse los originales de la demanda y anexos que originaron el juicio ciudadano al rubro al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, previa copia certificada que quede en autos.

CUARTO. Se da vista del presente fallo el H. Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se **ordena** al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí, difunda por los medios tradicionales con los que cuenta, la sentencia de lectura fácil del presente fallo, para el conocimiento y comprensión de los integrantes de las comunidades indígenas de la región.

[...]"

Por todo lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey en la sentencia que dictó el 12 doce de marzo de este año, dentro de juicio ciudadano SM-JDC-14-2020, se **resuelve** al tenor de las siguientes;

C o n s i d e r a c i o n e s

1. **Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, 28 fracción II y 98 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano

jurisdiccional para conocer del Juicio Ciudadano cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

2. Procedencia. A continuación, se procede al análisis de los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en el artículo 100 en relación con los diversos 32, 35, 36, 52 y 53 de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado; a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención, y rubrica el escrito de impugnación con su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El Juicio es oportuno porque, atendiendo al reencauzamiento determinado por el este Tribunal Electoral en el diverso juicio ciudadano TESLP/JDC/58/2019, se ordenó tuviera verificativo la etapa conciliatoria contemplada en el artículo 7 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En ese sentido, la mesa de diálogo a efecto de conciliar se celebró el 26 veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, y el medio de impugnación se presentó el 29 veintinueve de noviembre del mismo año, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles al que alude el artículo 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) Legitimación. Los actores se encuentran legitimados por tratarse de ciudadanos que comparecen en su calidad de ciudadanos que hacen valer supuestas violaciones a su derecho de votar y ser votado, quienes, además, se auto adscriben como indígenas que plantean un menoscabo de su autonomía para elegir a sus autoridades y representantes, sin que sea necesario exigir la acreditación de su afirmación, atendiendo a la jurisprudencia 27/2011 de rubro "Comunidades Indígenas. El análisis de la legitimación activa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe ser flexible".

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que los promoventes combaten la "Invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí", pues a su decir, ésta incumple con los requisitos formales establecidos en la Ley de Consulta Indígena, por lo que resulta necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.¹

e) Definitividad. El acto reclamado es definitivo y firme, dado que no existe otro medio de defensa que deba ser agotado previo a la interposición del presente juicio.

f) Improcedencia y sobreseimiento. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por los ciudadanos, tenemos que no se actualiza

¹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento señaladas por el artículo 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral.

3. Estudio de fondo

3.1. Materia de la controversia

Acto reclamado. El 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve se publicó en el periódico local "Pulso. Diario de San Luis", la "Invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí".

Pretensión y planteamientos. Inconformes con lo anterior, los actores promovieron juicio ciudadano toda vez que pretenden que se revoque la Invitación Pública, sustentando su dicho en los siguientes argumentos:

- a) Que la Invitación Pública vulnera el orden legal y reproduce condiciones de exclusión que impide acceder a su derecho político de participación en la designación de sus representantes de forma culturalmente adecuada.*
- b) Que los actores y las comunidades que representan no fueron convocados para participar en la elaboración e instrumentación de la Invitación Pública, con lo que se incumple el principio de "consulta previa" y sus características: culturalmente adecuada, bilateral y de buena fe".*
- c) Que se viola en perjuicio de los actores y de las comunidades que representan su derecho político de representación, dado que no participaron en el diseño, confección y ejecución de la invitación pública, así como en el Plan Municipal de Desarrollo y en la creación del "órgano garante" al que alude la Invitación Pública.*

De igual forma, atendiendo a la sentencia de Sala Monterrey dictada en 12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte, en los autos del expediente SM-JDC-14/2020 en la que se ordenó que este Tribunal Electoral se pronunciara respecto los agravios formulados por los actores en contra del acta de asamblea municipal de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dado que se encuentran estrechamente relacionados o son fruto de este acto reclamado, y que consisten en:

- a) Que el acta de asamblea municipal es contraria a derecho pues las comunidades Mazahua y Mixteca Baja ambas de San Luis Potosí, no fueron convocados debidamente en términos de la Ley de Consulta Indígena.*
- b) Que la autoridad municipal actuó con mala fe, debido a que hace un reconocimiento a diversas personas que se autoadscriben como Huachichiles, y no toma en consideración a las comunidades Mazahua y Mixteca Baja, ambas de San Luis Potosí.*
- c) Que no hubo un pronunciamiento a la solicitud y propuesta de la comunidad Mazahua, a fin de que se tomara en consideración a un ciudadano para la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas.*

Cuestión qué resolver. En resumen, de la exposición de las pretensiones de los actores respecto del acto impugnado y de la asamblea municipal celebrada el 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, encontramos que este Tribunal Electoral, a continuación, analizará y resolverá

sobre el procedimiento para elegir al Titular de la Unidad de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, particularmente:

a) Si la autoridad responsable permitió en todo momento la participación de las comunidades Mazahua y Mixteca Baja, ambas del Estado de San Luis Potosí, en el diseño, confección, instrumentación y ejecución de la Invitación Pública, y de este modo, se respetaron los derechos político-electorales de los indígenas.

b) Si el acta de asamblea municipal es apegada a derecho, convocando en términos de la Ley de Consulta Indígena a las Comunidades Mazahua y Mixteca Baja, ambas de San Luis Potosí, a participar en dicha asamblea.

c) Si la autoridad responsable tomó en consideración al ciudadano propuesto por las comunidades Mazahua y Mixteca Baja, ambas de San Luis Potosí, para ser el titular de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

3.2. Pruebas. Para acreditar su dicho, los actores, en su escrito inicial de demanda, ofrecieron como pruebas las siguientes:

1. Documental privada primera: Acta de asamblea mediante la que fue electo como representante de la comunidad Mixteca Baja al C. Narciso Mendoza López (sic).

2. Documental pública primera: Páginas del Registro en el padrón actualizado de comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí.

3. Documental privada segunda: Acta de asamblea mediante la que fue electo como representante de la comunidad Mazahua al C. Vicente Domingo Hernández Ramírez.

4. Documental pública segunda: consistente en la invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

5. Documental pública tercera: consistente en oficio donde el Secretario Particular del Presidente Municipal canaliza una solicitud de reunión por el representante legal de nuestra (sic.) comunidades.

6. Documental pública cuarta: consistente en oficio de la Síndica Municipal Lic. Alicia Nayely Vázquez Martínez mediante el que nos cita a diversa reunión en atención a la resolución del Tribunal.

7. Documental privada tercera: Carta dirigida por nosotros como representantes de nuestras comunidades con argumentos formulados por los que se solicita el respeto a nuestros derechos. “

Pruebas que fueron admitidas mediante en el auto de admisión de fecha 10 diez de enero del presente año, y de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, por lo que toca a las pruebas documentales públicas primera, segunda, tercera, y cuarta, en razón de su naturaleza, este tribunal electoral les

admite como documentales privadas; lo anterior, toda vez que los actores adjuntaron a su escrito inicial de demanda, copia simple de los documentos a que aluden, por tal motivo, se les concede valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo señalado en el séptimo párrafo del artículo 40 y el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que hace a las pruebas documentales privadas primera, segunda y tercera, en razón de su naturaleza, se les concede valor indiciario, las cuales serán administradas con otros medios de prueba y demás elementos de juicio que obren en autos para generar convicción sobre su contenido y alcance probatorio; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 40 y el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

3.3. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que:

- a) El proceso y el procedimiento de elección del Titular de la Unidad de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí fue contrario a los lineamientos previstos en la Ley de Consulta Indígena, y, por tanto, se vulneraron los derechos indígenas consagrados en la Constitución Política Federal, en el Convenio 169 de la OIT, en la Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas, en la Constitución Política Local y su Ley Reglamentaria del artículo 9, así como en la Ley de Consulta Indígena.*
- b) Como consecuencia fáctica de lo anterior, la asamblea municipal celebrada el pasado 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve se encuentra viciada de origen, y por tanto, los acuerdos y determinaciones adoptadas en dicho acto, son nulos.*

3.4. Justificación de la decisión.

3.4.1. *El proceso y el procedimiento de elección del Titular de la Unidad de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí fue contrario a los lineamientos previstos en la Ley de Consulta Indígena*

3.4.1.1. Marco Normativo. *Los artículos 1 y 2 de la Constitución Política Federal; 1, 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT; 3, 4, 18, 19, 23, y 32 de la Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas; 9 de la Constitución Política Local; 4 y 53 de la Ley Reglamentaria del artículo 9; y, 9, 10, 12, 13, 14, 15, y 30 de la Ley de Consulta Indígena, reconocen los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas así como la forma de auto organización comunitaria y de gobierno propio.*

Caso concreto. *De autos se advierte que el 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve se publicó en el periódico local "Pulso. Diario de San Luis", la "Invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí".*

Dicha invitación, definió el procedimiento para elegir al Titular de la Unidad de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, la cual se encuentra prevista en el artículo 4 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9; 87 y 88 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí²,

² Artículo 87. En los municipios que cuenten con una población indígena significativa, los ayuntamientos contarán con un Departamento de Asuntos Indígenas para atender o canalizar, con respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización comunitaria,

concluyendo con la designación del C. Zenón Santiago Cervantes, como Director de dicha Unidad.

Ahora bien, este Tribunal Electoral estima que la Invitación Pública es contraria a los artículos 1 y 2 de la Constitución Política Federal; 1, 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT; 18, 19, 23, y 32 de la Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas; 9 de la Constitución Política Local; 4 y 53 de la Ley Reglamentaria del artículo 9; y, 9, 10, 12, 13, 14, 15, y 30 de la Ley de Consulta Indígena, toda vez que contravienen los derechos político-electorales de los indígenas, específicamente el de consulta y el de libre determinación y autonomía.

Derecho de Consulta. Por lo que toca al derecho de consulta indígena, se refiere a la obligación del Estado de consultar la opinión de los pueblos indígenas respecto de todas aquellas decisiones que involucren su interés, ya sea en aspectos políticos, sociales, económicos y culturales.

En ese orden de ideas, la consulta resulta obligatoria sobre cualquier ley o medida que pudiese afectar directa o indirectamente, desde antes que se apruebe, para que así, de forma previa e informada expresen su consentimiento.

Las consultas deben realizarse a través de las instituciones representativas de los pueblos, la cual, en el caso particular es la asamblea general comunitaria, tal y como lo dispone el párrafo primero del artículo 13 de la Ley de Consulta Indígena³.

Si bien este derecho a la consulta no se encuentra ampliamente desarrollado en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que México forma parte sí es contemplado de una forma amplia, por tal motivo, atendiendo al principio de obligatoriedad de la norma, deben ser tomadas en consideración por todas las autoridades.

Al respecto, los artículos 6, 7, y 15 del Convenio 169 de la OIT establecen la obligación de las autoridades de consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados mediante instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas y/o administrativas que pudiesen afectarlos directamente, y de establecer o mantener procedimientos cuyo fin sea consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados.

De igual forma, la Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas, en su artículo 19 establece la obligación del Estado de celebrar consultas y cooperar de buena fe con aquellos pueblos indígenas interesados 'por medios de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre e informado.

las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que correspondan a su competencia.

ARTICULO 88. El Departamento de Asuntos Indígenas estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate, la que será propuesta de las comunidades y pueblos indígenas, y ratificado por el presidente municipal.

El Jefe del Departamento realizará las funciones y ejercerá las atribuciones que señale el Reglamento Interior del Municipio correspondiente. Se procurará que el personal de este Departamento sea preferentemente indígena.

³ Artículo 13. Las convocatorias y demás aspectos relacionados con la consulta deberán darse a conocer a la Asamblea de la comunidad, de forma escrita y a través de los medios que la misma generalmente utilice para la difusión de sus comunicados y, adicionalmente, publicarse en algún medio de comunicación oral u escrito del lugar, tanto en la lengua que se hable predominantemente en la comunidad, como en español.

[...]

En el ámbito de la materia electoral, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha fijado el criterio consistente en que las consultas a los pueblos indígenas respecto de las cuestiones que les afecte deben de observar los siguientes principios⁴:

***a. Endógeno:** El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;*

***b. Libre:** El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;*

***c. Pacífico:** Deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;*

***d. Informado:** Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;*

***e. Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;*

***f. Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;*

***g. Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas; y*

***h. Autogestionado:** Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.*

Por su parte, la fracción IX del artículo 9 la Constitución Local⁵, claramente establece que las comunidades indígenas elegirán y designarán a

⁴ Caso Cheran, SUP-JDC-9167/2011

⁵ Artículo 9. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wírrarika o Huicholes. Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

[...]

sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria⁶.

Del mismo modo, el artículo 30 de la Ley de Consulta Indígena⁷ contempla como violaciones a dicha ley, aquellos actos realizados por servidores públicos estatales o municipales que pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas y que afecten directamente a las comunidades indígenas, sin previa consulta realizada en términos de dicha ley.

Derecho de Libre Determinación y Autonomía. *El derecho a la libre determinación es la piedra angular de los derechos colectivos de los indígenas y representa el elemento básico para la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas como pueblos diferenciados. La libre determinación implica la autonomía, es decir, el derecho al autogobierno interno de los pueblos indígenas.*

La libre determinación incluye como aspectos esenciales: el derecho de vivir bajo sus propias normas de organización político-social; nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales; resolver conflictos aplicando su propia normatividades, refiriéndose al reconocimiento de la vigencia del derecho y la justicia indígenas; establecer, en cuanto a los programas de desarrollo de sus comunidades, sus propias prioridades, así como a que se les transfiera la responsabilidad de dichos programas, si así lo desean, y a ser consultados antes de que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que se les pueda afectar.

La libre determinación y autonomía, es una expresión concreta del derecho a la diferencia, es el derecho humano de los pueblos indígenas que dé mayor medida y abarque las aspiraciones de los pueblos originarios de México. Al ser respetada su autonomía, podrán definir sus propias prioridades relativas al bienestar de la colectividad y las personas que la integran, bajo su propia cosmovisión y sistema de valores y normas.

Ambos derechos, se encuentran previstos en los artículos 3 y 4 de Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas⁸, los cuales contemplan el derecho de los pueblos indígenas para determinar libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, así como el derecho de autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

[...]

⁶Énfasis añadido

⁷ Artículo 30. Se considerará violación a esta Ley, que los servidores públicos del Estado y municipios, así como sus dependencias y entidades, pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas, o legislar en asuntos que afectan directamente a dichos pueblos, sin haberlos consultado en los términos previstos por la presente Ley.

⁸ Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

La jurisprudencia en la materia 19/2014⁹ de rubro “Comunidades Indígenas. Elementos que componen el derecho de autogobierno”, señala que el derecho de autogobierno comprende:

1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3) La participación plena en la vida política del Estado, y

4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado el criterio de obligar a todas las autoridades electorales a respetar y potencializar este derecho como condición necesaria para sobrevivencia de los pueblos indígenas, al señalar que: “ni las entidades del orden nacional ni las del orden local puedan permanecer indiferentes ante la conculcación del derecho de autogobierno de los indígenas¹⁰”.

Con base en lo anterior, como acertadamente lo refieren los quejosos, la elección del representante de asuntos indígenas no es un acto que le corresponda al Ayuntamiento de San Luis Potosí, sino que es un derecho propio de las comunidades indígenas, basado en su autonomía reconocida por la Constitución Federal en sus artículos 1 y 2.

Dicho de otra forma, de conformidad con las leyes y jurisprudencias que se han venido citando y explicando en párrafos anteriores, y en virtud de que el acto reclamado infliere directamente en la esfera jurídica de las comunidades indígenas, en términos del artículo 13 de la Ley de Consulta Indígena y del Padrón Actualizado de Comunidades Indígenas¹¹, al cual, en este momento se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y

⁹ **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.-** De la interpretación de los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ Caso Acatlán, SUP-JDC-1740/2012

¹¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 3 de octubre de 2015, consultable en <http://apps.slp.gob.mx/po/ConsultaDocumentos.aspx>

alcance probatorio, atento a lo señalado en los artículos 39, 40 y 42 de la Ley de Justicia Electoral, el Ayuntamiento de San Luis Potosí debió haber consultado a las comunidades Mazahua, Mixteca Baja y Triqui, pues son estas las que cuentan con presencia indígena en el territorio correspondiente al municipio de San Luis Potosí, para que ellos, en pleno goce de sus derechos de consulta, libre determinación y autonomía, fijaran las bases, mecanismos y formas en que se designaría a la persona para ocupar el cargo de Director o Directora del Departamento de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Por este motivo, la invitación pública deviene de ilegal, debiendo decretarse la nulidad de la misma y ordenar al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí para que de manera inmediata emita una nueva invitación a las comunidades Mazahua, Mixteca Baja y Triqui, para que, por conducto de la Asamblea General Comunitaria respectiva, elijan a la persona que ocupe el puesto de Director o Directora de la Unidad de Asuntos Indígenas del ayuntamiento en cuestión, el cual deberá ser ratificado o rechazado por el pleno del Cabildo.

*A mayor abundamiento, el acto reclamado deviene de ilegal, dado que no reúne los requisitos de validez contemplados en la jurisprudencia LXXXVII/2013¹² cuyo rubro es **“Consulta previa a comunidades indígenas. Requisitos de validez de la realizada por autoridad administrativa electoral, cuando emita actos susceptibles de afectar sus derechos”**, dado que no hubo consulta previa a la expedición del acto reclamado, ni de autos se advierte una participación genuina y objetiva de las comunidades en el proceso de elección del titular de la Unidad de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como constancia de la suficiente información proporcionada a las comunidades que los actores representan en este juicio; a su vez, el acto reclamado no es libre, ya que la autoridad responsable ha participado directamente en la designación del director de área para su ayuntamiento.*

Todo este cúmulo de violaciones conllevan a determinar que, el acto reclamado no fue realizado de buena fe, en razón de que no hay certeza ni confianza entre los integrantes de las comunidades Mazahua, Mixteca Baja y

¹² **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”**.-- De la interpretación de los artículos 1º y 2º Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del [Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes](#), se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, la consulta que formule la autoridad administrativa de cualquier orden de gobierno a la comunidad interesada, a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión; 2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión; 3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar; 4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, 6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres; sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes.

Triqui, puesto que no intervino la Asamblea General de las comunidades, pues, como ya ha quedado de manifiesto, esta es el órgano representativo de las comunidades indígenas.

3.4.2. La asamblea municipal celebrada el pasado 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve se encuentra viciada de origen. Con base los argumentos vertidos en el considerando anterior, los cuales, por economía procesal se tienen por aquí reproducidos, y al haber precisado la ilegalidad de la invitación pública, resulta evidente que los actos posteriores y relacionados con el proceso y procedimiento de elección del titular de la Unidad de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, son igualmente ilegales, pues los segundos son consecuencia fáctica del primero, máxime que según consta en el acta de asamblea en mención, participaron miembros de las comunidades indígenas distintos de aquellos reconocidos por el Estado en el Padrón Actualizado de Comunidades Indígenas.

Por lo que, lo conducente es revocar la asamblea municipal del 7 siete de diciembre de 2019, en dónde se designó al C. Zenón Santiago Cervantes, como Director Electo de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, la cual obra en copia certificada en los autos de este expediente a fojas 125 a 131, misma que se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, dado que es un documento expedido por un funcionario investido de fe pública, atento a lo contemplado en el artículo 39 y 40 fracción I inciso d) de la Ley de Justicia Electoral.

Aclarando que los actos jurídicos y administrativos que haya realizado durante su desempeño en el encargo, de conformidad con el principio de presunción de legalidad y con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, así como el artículo 42 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que sus actos se presumen como legales y de buena fe, toda vez que estos fueron emitidos durante la vigencia de su nombramiento.

Finalmente, toda vez que la pretensión de los actores ha sido alcanzada a través de esta sentencia, resulta ocioso e innecesario estudiar los demás agravios planteados en su medio de impugnación.

3. Efectos. *Por lo anteriormente expuesto, al advertirse la ilegalidad de la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como de la Asamblea Municipal de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 101 fracción II de la Ley de Justicia Electoral:*

- a) **Se revoca** la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de fecha 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve.*
- b) **Se revoca** la Asamblea Municipal de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.*
- c) **Se revoca** la designación del C. Zenón Santiago Cervantes, como Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.*
- d) **Se declaran** subsistentes y válidos los actos jurídicos y administrativos que el C. Zenón Santiago Cervantes haya celebrado en su calidad de Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.*
- e) **Se ordena** al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, una vez que oficialmente sean concluidas las medidas de la “Jornada Nacional de Sana Distancia” por COVID-19 promovida por la Secretaría de Salud, así como las establecidas en el Acuerdo por el que se establecen las*

medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), del 24 veinticuatro de marzo de 2020, así como las del Acuerdo por el que se establecen las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 de fecha 31 treinta y uno de marzo de 202 dos mil veinte, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera inmediata invite a las Comunidades Mazahua, Mixteca Baja y Triqui, a elegir al nuevo Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

- f) **Se ordena** a la Asamblea General Comunitaria de las comunidades Mazahua, Mixteca y Triqui, para que, una vez que reciban la invitación del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí para designar al nuevo Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, conforme a su normatividad interna, de manera inmediata y con libertad de acción, establezcan los mecanismos para elegir de entre sus miembros, al nuevo titular de la Dirección en comento, debiendo enviar la propuesta al ayuntamiento en mención para su ratificación.*
- g) **Se ordena** al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, una vez que ratifique al nuevo Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, lo informe inmediatamente a este Tribunal Electoral, apercibido de que en caso de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral.*

4. Notificación a las partes. *Conforme a las disposiciones previstas en los artículos 35 fracción II, 45 y 102 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a los actores; con fundamento en el artículo 48 y 102 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese mediante oficio al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como a su Presidente Municipal, adjuntando copia certificada de la presente resolución.*

5. Comunicación. *En atención al inciso d) del apartado de Efectos, de la ejecutoria que aquí se resuelve, comuníquese de forma inmediata la presente resolución a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el fallo aquí aprobado; primeramente a la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, remítase por la vía mas expedita, copia certificada de la presente resolución .*

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e:

Primero. Se revoca *la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de fecha 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve.*

Segundo. Se revoca *la Asamblea Municipal de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.*

Tercero. Se revoca *la designación del C. Zenón Santiago Cervantes, como Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.*

Cuarto. Se declaran *subsistentes y válidos los actos jurídicos y administrativos que el C. Zenón Santiago Cervantes haya celebrado en su*

calidad de Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Quinto. Se ordena al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, una vez que oficialmente sean concluidas las medidas de la “Jornada Nacional de Sana Distancia” por COVID-19 promovida por la Secretaría de Salud, así como las establecidas en el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), del 24 veinticuatro de marzo de 2020, así como las del Acuerdo por el que se establecen las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera inmediata invite a las Comunidades Mazahua, Mixteca Baja y Triqui, a elegir al nuevo Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Sexto. Se ordena a la Asamblea General Comunitaria de las comunidades Mazahua, Mixteca y Triqui, para que, una vez que reciban la invitación del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí para designar al nuevo Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, conforme a su normatividad interna, de manera inmediata y con libertad de acción, establezcan los mecanismos para elegir de entre sus miembros, al nuevo titular de la Dirección en comento, debiendo enviar la propuesta al ayuntamiento en mención para su ratificación.

Séptimo. Se ordena al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, una vez que ratifique al nuevo Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, lo informe de manera inmediata a este Tribunal Electoral, apercibido de que en caso de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral.

Séptimo. Notifíquese en términos del considerando quinto de esta resolución.

Octavo. Comuníquese conforme al considerando seis de esta sentencia.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. **Doy fe.**”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.